

Radicación Interna: T-2020-00072

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00072-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No.19

Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Isaías Roa Montero, contra el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por la presunta violación a su derecho fundamental al Debido Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que el señor Isaías Roa Montero, presentó demanda ejecutiva, contra la señora Nancy Esther Altamar Mesino, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, el cual en sentencia del 12 de julio de 2017 declaró probadas las excepciones y terminado el proceso. Frente a la decisión se presentó recurso de apelación.
- La apelación le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el cual admitió el proceso, y después declaró su falta de competencia, correspondiéndole el reparto al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, avocado el conocimiento del proceso a través de providencia fija fecha de la audiencia para el 6 de mayo de 2018, que la parte recurrente no asistió a la Audiencia por lo cual se declaró desierto el recurso de apelación, y de esa forma le vulneró su derecho fundamental al debido proceso ya que había sustentado su inconformidad en primera instancia.

**2. PRETENSIONES**

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia que se deje sin efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, que declaró Desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2017, proferida

Radicación Interna: T-2020-00072

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00072-00

por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, y se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga emitir una decisión de fondo que resuelva el recurso apelado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde en auto del 27 de febrero de 2020, se procedió a admitir la acción constitucional y se ordenó la notificación de los Juzgados accionados, vinculándose a la señora Nancy Esther Altamar Mesino, para que se haga parte de la presente acción de tutela.

El 28 de febrero 2020, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dio respuesta, indicando la actuación surtida por el Juzgado y que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante. Visible a folio 81 al 87.

En la misma fecha dio respuesta el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, rindió un informe indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Visible a folio 90 al 94.

El 2 de marzo de 2020, da respuesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, exponiendo el tramite desplegado por el Juzgado y e indicando que no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental al accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un

mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela ante la demora en instaurar la presente acción y si es del caso determinar si el Juzgado accionado le cercenaron con sus decisiones algún derecho fundamental al actor.

### **2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.  
*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **3. CASO CONCRETO**

El actor pretende que a través de este Mecanismo, se deje sin efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2019, que Declaró Desierto el recurso de apelación interpuesto por él como parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco.

De la revisión al expediente contentivo del proceso ejecutivo singular iniciado por Isaiás Roa Montero, contra Nancy Esther Altamar Mesino, radicado bajo el número 2017-0192, en lo pertinente:

- Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, resuelve, avocar el conocimiento del proceso. Visible a folio 266.
- A través de auto de fecha 9 de abril de 2019, resuelve fijar fecha para el día 9 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m. de sustentación y fallo. Visible a folio 228 del cuaderno principal.
- Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación del recurso ante la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante. Visible a folio 231 del cuaderno principal.
- En memorial de fecha 14 de mayo de 2019, el demandante presenta solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 9 de mayo de 2019. Visible a folio 232 del cuaderno principal.
- En providencia de fecha 4 de junio de 2019, se resolvió a no acceder a la solicitud de Ilegalidad y remitir el expediente al Juzgado de origen. Visible a folio 238 del cuaderno principal.

Una vez regreso el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco.

- Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, profiere un auto de obediencia a lo resuelto por el superior, levantamiento de medidas y archivo de expediente. Visible a folio 241 del cuaderno principal.

De lo antes expuesto se puede observar que siendo la providencia cuestionada la del 9 de mayo de 2019 que decidió Declarar Desierto el recurso de apelación, proferida esta por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, solo hasta el 26 de febrero del presente año se instaura la presente acción, luego de más de 9 meses, sin estar justificada la inactividad del actor, parte demandante en el mentado proceso, en consecuencia se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la Inmediatez.

En reiterada jurisprudencia <sup>{Véase nota1}</sup>, se ha establecido que el presupuesto de la "Inmediatez" constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica <sup>{Véase nota2}</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

<sup>2</sup> Sentencia T-1047/06.

Radicación Interna: T-2020-00072

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00072-00

Por lo que los argumentos no están llamado a prosperar debido a que el Mecanismo utilizado para reclamar tales circunstancias no cumple con los requisitos exigidos por Ley conforme lo anteriormente expresado en esta providencia siendo así se procederá negar el amparo.

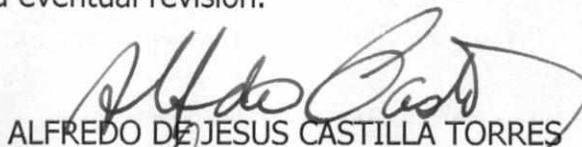
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

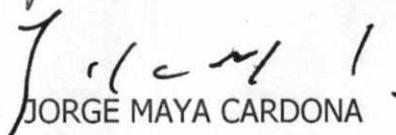
1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Isaias Roa Montero, contra el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA